

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Ugalde, vecino de Haro, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 25 del

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño 9 de Diciembre 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

2413

En cumplimiento de la disposición 9.ª de la Real orden de 14 de Noviembre de 1908, he acordado designar las oficinas de este

Gobierno civil para que en él se verifique el 17 del corriente, de dos á cuatro de la tarde y bajo la presidencia del Sr. Inspector provincial de Sanidad, la elección de Vocales y Suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

Logroño 10 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

GOBIERNO CIVIL. MINAS

En cumplimiento de providencias de este Gobierno, ha sido unido á cada uno de los siguientes expedientes renunciados de registro, un resguardo de depósito de setenta y cuatro pesetas, para devolver al interesado en concepto de sobrante de los gastos sufragados en las operaciones facultativas de campo.

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO	VECINDAD
2775	San José	Ezcaray	Don Jorge Santamaría	Bilbao
2776	San Jorge	Idem	Id.	Id.
2796	Paquita	Anguiano, Matute y Tobía	Don Gregorio Lazcano y García	Matute
2797	Tartarola	Estollo	Id.	Id.
2806	Pedro y Gonzalo	Zorraquín	Don Pedro Gómez García	Ezcaray
2807	Petra y Antonio	Idem	Id.	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos interesados, á fin de que pueden recoger y hacer efectivo el resguardo de depósito mencionado mediante representante en esta capital, en cumplimiento del art. 135 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio 1905.

Logroño 9 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Montilla, D. Manuel Rubio y D.ª Pilar Angulo, vecinos de Casalarreina, contra providencia de V. S. que les exige el pago de 217'59 pesetas á que ascienden los derechos del arbitrio de pesas y medidas devengados en la venta de 87.131 kilogramos de trigo y 7.524 de cebada adquiridos por D. Enrique

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

Circular

2404

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas sobre aclaración de los artículos 50 y 52 del Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas de España acude á V. E. en instancia de 10 de Marzo último solicitando varias declaraciones como aclaración á las reglas de los artículos 50 y 52 del vigente Reglamento de Utilidades. Exponé la representación de la Asociación referida, que es de absoluta necesidad se dé á los preceptos sobre que versa el razonamiento y conclusiones de su instancia, su verdadero sentido y se concrete su exacta aplicación, para evitar, poniéndolos de relieve, casos de errónea interpretación é indebida aplicación de las disposiciones en vigor. Al efecto, y por separado, llaman la atención de V. E. sobre los siguientes extremos:

Gastos de constitución.—Estos gastos, á juicio de la entidad solicitante, deben declararse deducibles como comprendidos en la explotación, por ser aplicable y referirse á ellos la regla 1.ª del art. 50. Tal declaración la consideran necesaria, porque se acomoda á dichos preceptos y á la interpretación que frente al criterio de la administración activa les ha dado el Tribunal Supremo en Sala tercera por sus fallos de 10 de Noviembre de 1905 y 24 del mismo mes del siguiente año, «Intereses de obligaciones.»

Como la regla 2.ª del mencionado art. 50 establece que son deducibles el interés y amortización de las obligaciones hipotecarias cuando las Sociedades que las emiten explotan concesiones revertibles al Estado, y sólo al pago de intereses de obligaciones respecto á las demás Sociedades en que no concurra dicha circunstancia, estima la entidad recurrente que es contrario á ese precepto el que sólo se admita á las Sociedades que no explotan concesiones la deducción de intereses respecto á obligaciones hipotecarias, pero no á las simples.

Este extremo indica que requiere aclaración, pues no hace el artículo en su último párrafo distinción entre una y otra clase de obligaciones, y como el carácter hipotecario de éstas sólo puede tener importancia y revestir interés para el Estado cuando afecta el gravamen á concesiones revertibles á él, en los demás casos, la existencia ó carencia de hipoteca le es indiferente, y por eso no ha hecho referencia á tal circunstancia.

Amortización de capital representado por inmuebles.—En cuanto al alcance de la regla 3.ª del citado artículo, que autoriza la deducción de la amortización del material dentro de un límite de 5 por 100, observan que ese límite es insuficiente y debe entenderse dicha amortización extendida á los inmuebles. En primer término, porque el precepto no distingue, y en segundo lugar, porque el desgaste es notorio en los edificios, los que son además indispensables para las industrias, debiendo considerarse los inmuebles como parte del material en el sentido de la industria, y no debe llevarse este deterioro á la regla 6.ª del artículo de referencia, que trata del saneamiento del activo, sino que es un caso idéntico á las demás amortizaciones de la regla 3.ª

Aplicaciones de la regla 6.ª del art. 50.—Respecto de este particular, los reclamantes subdividen sus pretensiones. Por lo que toca á la primera, hacen presente que la regla 6.ª tiende con justicia á que tribute el aumento de capital, porque envuelve un beneficio, y por eso grava ó no estima deducibles ciertas aplicaciones de los recursos que pueden llevar por medios más ó menos directos á ese aumento de capital; pero cuando ese peligro no existe, no puede haber tal aumento ni realidad de beneficios; y, por lo tanto, estiman que no deben gravarse actos ó valoraciones que son exigencias de la buena marcha de los negocios y regla de verdadera prudencia mercantil. En cuanto á la segunda pretensión, con referencia al núm. 6.º de dicho artículo, consignan que el gasto de un negocio que queda pendiente de pago es cosa distinta en el sentido de la industria y del derecho de la deuda que una Compañía contrae, y por eso, si bien la regla 6.ª no autoriza como reducción de utilidades el pago ó extinción de deudas, debe ese precepto aclararse é interpretarse en relación con la regla 1.ª, que declara deducibles los gastos pagados en ejercicio distinto de aquel en que se contrajo la obligación.

Por último, en lo que dice relación á la petición de documentos para comprobar los beneficios, estiman que, conforme al Reglamento, sólo deben reclamarse los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del mismo; y en cuanto á la facultad que reconoce el número 3.º del propio artículo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido.

Examinadas estas pretensiones por el Negociado y Sección correspondientes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opinan que procede declarar como resolución de dicha instancia:

1.º Que se consideren comprendidos en la regla 3.ª del artículo 50 del Reglamento de Utilidades, para los efectos de su amortización, á razón del 5 por 100 anual, las sumas que los Bancos y Sociedades hayan satisfecho al constituirse por concepto de timbre, derechos reales y demás impuestos del Estado.

2.º Que se consideren deducibles como gasto los intereses de obligaciones, sean éstas ó no hipotecarias.

3.º Que en general, y *a priori*, sólo deben reclamarse á las Sociedades los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del Reglamento; y en cuanto á la facultad que reconoce el núm. 3.º del mismo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido; y

4.º Que no ha lugar á las demás declaraciones que se pretenden en la referida instancia.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, formuló su parecer de conformidad con la anterior propuesta, la cual, en vista de lo informado, ha hecho suya la Dirección de Contribuciones.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes y los preceptos del Reglamento de Utilidades, cuya aclaración se pide; y

Considerando que los gastos de constitución de las Sociedades, en rigor se deben reputar comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 de dicho Reglamento, incluyendo en ellos, no sólo los efectuados á favor del Tesoro, como los de timbre y derechos reales, sino también los del otorgamiento de escritura, como se

ha declarado ya en casos parciales por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de Noviembre de 1905); y en tal sentido, y en armonía con la jurisprudencia sentada en esa y otras sentencias, debe hacerse una declaración de carácter general que evite en la práctica las dudas é impida los litigios que el criterio y resolución contraria en la vía gubernativa puede ocasionar:

Considerando que los referidos gastos, cuando las Sociedades acuerden reponerlos en periodos sucesivos, se deben comprender en las disposiciones de la regla 3.ª de dicho artículo:

Considerando que, por lo que se refiere á los intereses de obligaciones, el argumento aducido por la entidad reclamante es de estimar, teniendo en cuenta la letra de la regla 2.ª del precitado artículo en su último párrafo, ya que en éste no se establece distinción entre obligaciones hipotecarias y simples, y la existencia de esa garantía ó su carencia en nada influye ni afecta á los derechos del Estado cuando las Sociedades no explotan concesiones revertibles al mismo. Y si bien la regla de que se trata, al referirse en primer término á las hipotecarias, autoriza la presunción de que en el último párrafo hace relación á las de igual clase de Sociedades que no explotan concesiones, la diferencia entre una y otra clase de obligaciones de Sociedades no concesionarias, á los efectos del impuesto, no responde á ninguna necesidad ni tiene explicación satisfactoria que aconseje se interprete restrictivamente ese precepto, el que, por otra parte, parece contrario á un recto criterio de equidad:

Considerando que, sin dejar de ser atendibles asimismo las razones expuestas para demostrar la procedencia de que la regla 3.ª sobre deducción de amortización del material se aplique á los inmuebles, tal pretensión no debe ni es prudente que se estime, ya porque bajo el concepto de material de explotación no se comprenden los edificios y terrenos, ya porque los bienes de esa clase, aun formando parte integrante de las industrias y explotaciones, son susceptibles de otro destino, y podría tal declaración contribuir al fraude, á más de que ya se tienen en cuenta á los efectos tributarios en la regla 5.ª, la que por una parte los exceptúa de la contribución de que se trata, previniendo que no se tomen en cuenta para las liquidaciones ni los ingresos ni las contribuciones y gastos que, figurando en los

balances, corresponden á la riqueza territorial y minera, y por otra, establece la deducción de los beneficios del producto íntegro con que para los efectos de la contribución territorial figurarán en el amillaramiento y registro fiscal los edificios que los Bancos y Sociedades posean como propios «para la gestión de sus negocios ó el ejercicio de sus industrias», quedando en uno ú otro concepto fuera de este tributo los bienes raíces, por estar sujetos á la contribución territorial, circunstancia tenida ya en cuenta en la de utilidades para evitar involucraciones de los tributos y duplicaciones de pago:

Considerando que la regla 6.ª del repetido art. 50 tiene por objeto exclusivo que todo cuanto reporte un beneficio ó utilidad real y efectiva no se sustraiga de la tributación, y sólo lo que en realidad de verdad, hechas las comprobaciones oportunas en caso de duda, sea aumento, contribuya; por lo cual, da la letra y sentido del primer párrafo de esta regla, no es preciso que se dicte sobre ella declaración alguna que facilite su comprensión y alcance, ya que en el caso supuesto y posible á que se alude en la instancia, si ciertos actos ó valoraciones dadas á consecuencia de la marcha de los negocios y por prudencia mercantil no son, previa comprobación, aumentos de capital ó causa de beneficio real ó efectivo, tales actos y valoraciones no se podrán estimar como materia de gravámenes por el concepto de utilidades; é igual apreciación cabe hacer respecto de los gastos de explotación y entretenimiento del negocio que, conforme á la regla 1.ª, se satisfagan en ejercicio distinto de aquel en que se contraiga la obligación y no sean extinción de deudas que impliquen saneamiento de capitales, pues para solventar las dudas que sobre tales extremos se susciten están dispuestas y prevenidas las comprobaciones, y en todo caso, los contribuyentes pueden formular las reclamaciones oportunas contra las resoluciones que lesionen sus intereses ó infrinjan esos preceptos; y

Considerando que sólo después de presentados los documentos exigidos por la ley y números 1.º y 2.º del artículo 52, la facultad que reconoce el núm. 3.º á la Administración debe utilizarse por ésta luego de recibidas las declaraciones, y, en todo caso, cuando prudentemente se estime necesario para comprobar algunos extremos dudosos; la Comisión permanente del Consejo opina:

1.º Que son deducibles de los beneficios y deben estimarse comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 del Reglamento vigente de Utilidades los gastos de constitución de las Sociedades, entendiéndose por tales los de otorgamiento de escritura, timbre y derechos reales; y cuando acuerden reponer ó amortizar su importe, esta amortización será deducible, con arreglo al número 3.º del citado artículo.

2.º Que son asimismo deducibles los intereses de toda clase de obligaciones, hipotecarias ó no.

3.º Que la facultad que reconoce el núm. 3.º del art. 52 deberá ser utilizada por la Administración después de recibidas las declaraciones y documentos que enumeran los números 1.º y 2.º del propio artículo, y únicamente para comprobar las dudas que hubieren surgido, atendiendo á no causar á los contribuyentes molestias inútiles; y

4.º Que las demás declaraciones pretendidas por la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas no son necesarias ni procedentes, atendida la claridad de expresión y sentido con que están redactadas las prevenciones de las reglas 3.ª, 5.ª y 6.ª del aludido art. 50 del Reglamento;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
(Faceta del 23 de Noviembre).

Administración de Hacienda

Anuncio 2401

Por segunda y última vez se llama la atención de los señores Síndicos y clasificadores de los gremios de esta Capital, encargados de la práctica del reparto de la contribución para el próximo ejercicio de 1909, previniéndoles que con arreglo á lo preceptuado por el art. 91 del reglamento de Industrial vigente, si en el preciso plazo de tres días no dan por terminados sus respectivos trabajos, procederá por sí esta Administración á ejecutarlos.

Logroño 9 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.

Inspección provincial de Veterinaria

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia, durante el mes de Noviembre último.

DISTRITO	MUNICIPIO	NOMBRE DE LA ENFERMEDAD	INVASIONES	DEFUNCIONES
Santo Domingo Haro	Santurdejo	Viruela ovina	150	30
	San Asensio	Id.	84	"
TOTAL.			234	30

Logroño 8 de Diciembre de 1908.—El Inspector provincial Veterinario, Cándido Rubio.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Lucas Murúa y Sáenz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villar de Arnedo;

Certifico: Que en este Juzgado municipal, se celebró juicio verbal civil, como demandante Josefa Martínez Escudero, del comercio de esta villa, viuda y mayor de edad, y como demandado Valeriano Ruiz de Gordejuela Espinosa, vecino de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, casado, mayor de edad, oficio labrador, sobre pago de ciento treinta y dos pesetas de un abonar firmado en primero de Agosto de mil novecientos tres y sus intereses vencidos, y además noventa y cinco pesetas de géneros llevados de su tienda, y seguidos sus trámites, se dictó en el mismo la sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos de unánime conformidad: Que debemos declarar y declaramos en rebeldía al demandado Valeriano Ruiz de Gordejuela Espinosa, condenándole al pago de las doscientas veintisiete pesetas que le reclama la parte demandante, las cuales deberá satisfacer en término de quinto día, así como todas las costas del presente juicio. Así por esta sentencia, que se notificará en forma á las partes y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Angulo.—Lino Cordón.—Angel Sanz.—Ante mí, Lucas Murúa.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Juez municipal, en audiencia pública, el mismo día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Murúa.

La preinserta sentencia fué dictada en el día primero del actual; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez municipal en El Villar de Arnedo á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—Lucas Murúa.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco Angulo.

Anuncios oficiales

GIMILEO 2402

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta, se anuncia la tercera y última para arrendar los derechos de consumo de carnes, con facultad de venta exclusiva en esta villa, durante el año de 1909, cuya subasta tendrá lugar el día 18 del actual, de once á doce, en la casa Consistorial de esta localidad, bajo el tipo y pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría municipal, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 298 del Reglamento. Gimileo 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro García.

FONCEA 2409

El día 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de consumos con facultad de venta exclusiva al por menor de las carnes, líquidos y sal, para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 2.314'28 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará el día 27 de dicho mes, con rectificación de precios de venta; y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 3 del próximo Enero, á las mismas horas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado. Fonces 8 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Fernández.

SOJUELA 2399

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial para las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que consideren procedentes; pasado dicho plazo no serán admitidas. Sojuela 30 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Anacleto Ramirez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

2379

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1908 MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	"
2 Tifo exantemático. (2).	"
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).	1
4 Viruela (5).	"
5 Sarampión (6).	"
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	"
8 Difteria y crup (9).	"
9 Gripe (10).	"
10 Cólera asiático (12).	"
11 Cólera nostras (13).	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	"
13 Tuberculosis pulmonar (27).	3
14 Tuberculosis de las meninges (28).	"
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	"
16 Sífilis (36).	"
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	2
18 Meningitis simple (61).	6
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	6
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	"
21 Bronquitis aguda (90).	5
22 Bronquitis crónica (91).	1
23 Pneumonía (93).	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).	"
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	2
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	"
29 Cirrosis del hígado (112).	"
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	"
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	"
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	"
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	1
36 Debilidad senil (154).	"
37 Suicidios (155 á 163).	"
38 Muertes violentas (164 á 176).	2
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	"
TOTAL.	49

Logroño 3 de Diciembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

Capital de Logroño

AÑO DE 1908

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 20.595

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.	Nacimientos (1).	55
		Defunciones (2).	49
		Matrimonios.	15
NÚMERO DE HECHOS.	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'67
		Mortalidad (4).	2'38
		Nupcialidad.	0'73
NÚMERO DE VIVOS.	Vivos.	Varenes.	26
		Hembras.	29
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.	Legítimos.	50
		Ilegítimos.	3
		Expósitos.	2
		TOTAL.	55
NÚMERO DE MUERTOS.	Muertos.	Legítimos.	1
		Ilegítimos.	"
		Expósitos.	"
		TOTAL.	1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Fallecidos.	Varones.	31
		Hembras.	18
		Menores de 5 años.	19
		De 5 y más años.	30
		TOTAL.	13

Logroño 3 de Diciembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

IMPRESA PROVINCIAL